



EXPEDIENTE N° : 2820-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : AJEPER S.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA CHICLAYO
UBICACIÓN : DISTRITO DE MONSEFÚ, PROVINCIA DE CHICLAYO Y DEPARTAMENTO DE LAMBAYEQUE.
SECTOR : INDUSTRIA
RUBRO : ELABORACIÓN DE BEBIDAS NO ALCOHÓLICAS
MATERIA : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MEDIDA CORRECTIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 30 NOV. 2018

H.T. 2017-I01-21628

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0514-2018-OEFA/DFAI/SFAP, el escrito de descargos presentado el 20 de setiembre del 2018 con Registro N° 77658; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 3 de mayo de 2017 se realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2017**) a las instalaciones de la Planta Chiclayo² de titularidad de Ajeper S.A. (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión³ de fecha 3 de mayo de 2017 (en adelante, **Acta de Supervisión**).
2. Mediante el Informe de Supervisión N° 488-2017-OEFA/DS-IND, del 07 de julio de 2017, (en adelante, **Informe de Supervisión**)⁴, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2017, concluyendo que el administrado habría incurrido en presuntas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectorial N° 2161-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 21 de diciembre de 2017⁵ y notificada al administrado el 02 de enero de 2018⁶ (en adelante, **Resolución Subdirectorial**), la Autoridad Instructora (ahora, **Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas**)⁷ de la Dirección de



¹ Registro Único de Contribuyente N° 20331061655.

² La Planta Chiclayo se ubica en Av. Panamericana Norte Km 774, distrito de Monsefú, provincia de Chiclayo y departamento de Lambayeque.

³ Documento contenido en disco compacto (CD) que obra a folio 19 del Expediente.

⁴ Folios 3 al 18 (reverso) del Expediente.

⁵ Folios 20 al 23 del Expediente.

⁶ Folio 24 del Expediente.

⁷ Cabe indicar que a la fecha de notificación de la Resolución Subdirectorial el órgano encargado para imputar cargos se denominaba Subdirección de Instrucción e Investigación, quien hacía las funciones de autoridad instructora; no obstante, a la fecha de emisión del presente Informe, de acuerdo al nuevo Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM es la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas quien ha asumido la función de autoridad instructora de los procedimientos administrativos sancionadores relacionadas a las actividades productivas de agricultura, pesca, acuicultura e industria manufacturera y la encargada de realizar la imputación de cargos.





Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (ahora, **Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos**⁸) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. Mediante escrito de Registro N° 11456 de fecha 31 de enero de 2018⁹ (en adelante, **escrito de descargos I**), el administrado presentó sus descargos al presente PAS y solicitó el uso de la palabra.
5. El 21 de agosto de 2018, se llevó a cabo la audiencia de informe oral solicitada por el administrado¹⁰.
6. El 05 de setiembre del 2018, mediante Carta N° 2735-2018-OEFA/DFAI¹¹, la SFAP notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0514-2018-OEFA/DFAI/SFAP¹² (en adelante, **Informe Final I**).
7. Mediante escrito con Registro N° 77658 del 20 de setiembre del 2018¹³, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos II**) al Informe Final I y solicitó el uso de la palabra.
8. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 805-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 24 de setiembre de 2018¹⁴ y notificada al administrado el 26 de setiembre de 2018¹⁵, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas amplió por tres (3) meses el plazo de caducidad del presente PAS iniciado contra el administrado, el mismo que caducará el 2 de enero de 2019.
9. El 9 de octubre de 2018, se llevó a cabo la audiencia de informe oral solicitada por el administrado, en la cual el administrado reiteró lo señalado en su escrito de descargos I y II.¹⁶
10. Mediante escrito con Registro N° 093964 del 19 de noviembre de 2018¹⁷, el administrado remite las copias de los Certificados N° 026-2017-GSA-SCHI y N°

⁸ De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, vigente desde el 22 de diciembre de 2017, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos es la autoridad encargada de conocer y resolver en primera instancia los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento a la normativa ambiental, a los instrumentos de gestión ambiental y otras obligaciones ambientales. En ese sentido, toda mención a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos en el presente PAS debe entenderse a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

⁹ Folios del 26 al 89 del Expediente.

¹⁰ Folio 92 del Expediente.

¹¹ Folio 102 del Expediente.

¹² Folios 94 al 101 del Expediente.

¹³ Folios 103 al 130 del Expediente.

¹⁴ Folios 131 y 132 del Expediente.

¹⁵ Folio 133 del Expediente.

¹⁶ Folio 135 del Expediente.

¹⁷ Folios 142 al 146 del Expediente.





014-2017-GSA-SCHI, en los cuales se consignaron la disposición de lodos residuales en calidad de residuos líquidos no peligrosos, solicitadas por esta Dirección mediante Carta N° 3726-2018-OEFA/DFAI notificada el 14 de noviembre de 2018; a fin de acreditar la procedencia y disposición final de los mencionados residuos.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

11. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por I Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).
12. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁸, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
13. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la



18

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Hecho imputado N° 1: El administrado no realizó la disposición de residuos peligrosos (lodos provenientes de su Sistema de Tratamiento de Efluentes Industriales), conforme a lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.

a) Análisis del hecho imputado N° 1

14. A través del Acta de Supervisión la Dirección de Supervisión precisó que el administrado cuenta con un sistema de tratamiento de efluentes industriales. Respecto al manejo de los lodos producidos en dicho sistema de tratamiento de efluentes industriales, se indicó que el administrado manifestó que ha suscrito un contrato con la empresa DISAL S.A. para la disposición de sus lodos en calidad de residuos no peligrosos, por una frecuencia de un año. Asimismo, en el apartado referido a "Verificación de Obligaciones" se consignó que teniendo en cuenta los hechos verificados en la acción de Supervisión Regular 2016, se exhortaba al administrado subsane la conducta, la misma que no fue corregida en el plazo otorgado.
15. Asimismo, a través del Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión precisó que de la revisión de los documentos remitidos por el administrado mediante escrito con Registro N° 2017-E01-038076 de fecha 11 de mayo de 2017, adjuntó el Informe N° 0010-2017-HSEQ¹⁹, emitido por la empresa DISAL S.A., en el cual se indica que realizan el servicio de succión, transporte y disposición final de *lodos provenientes de pozos sépticos*, relacionados al saneamiento básico como: limpieza de tanques sépticos, limpieza de letrinas y limpieza de baños portátiles. Cabe advertir que los lodos provenientes de este tipo de procesos son muy diferentes a los lodos provenientes de una Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Industriales (PTARI).
16. De igual manera, de la revisión de los Certificados N° 026-2017/GSA-SCH y el 014-2017/GSA-SCH, proporcionados por el administrado, en los cuales consignaron la disposición de lodos residuales en calidad de residuos líquidos no peligrosos al relleno sanitario Beraca EIRL, realizados el 12 de abril y 22 de febrero de 2017, *no precisan si estos lodos provienen de la succión de los lodos de los pozos sépticos*.
17. A partir de ello, mediante el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado dispone los lodos residuales provenientes de la PTARI a un relleno sanitario, a pesar que dichos lodos son categorizados como "residuos peligrosos". Adicionalmente, indicó que el administrado no presentó documentación que acredite que los lodos generados en su PTARI no presentan características de peligrosidad y que hayan sido declarados por la autoridad de salud como residuos no peligrosos.



¹⁹

Folio 113 del Expediente N° 185-2017-DS-IND.

b) Análisis de los descargos

18. Mediante escrito de descargos I y II, el administrado precisó que de acuerdo a lo establecido en la Quinta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1278, por la cual se aprobó la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, no se hizo distinción entre "Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas" y/o "Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales Industriales".
19. Asimismo, indicó que indebidamente en el Informe de Supervisión se indicó que los lodos generados en el Planta de Tratamiento de Efluentes Industriales de la Planta Chiclayo no son Residuos Líquidos Peligrosos, ello haciendo uso de una interpretación errada de la norma, ya que está realizando una distinción en donde la norma no realiza una distinción, por lo que las Plantas de Tratamiento de Aguas Servidas Industriales si formarían parte de los Servicios de Saneamiento.
20. En relación a lo manifestado por el administrado, se debe tener en cuenta que la Quinta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1278, hace referencia a los lodos provenientes de aquellas plantas de tratamiento de aguas residuales domésticas para servicios de saneamiento, no refiere a los lodos generados de las plantas de tratamiento de aguas residuales industriales.
21. Ello se concluye de una lectura de la Quinta Disposición Complementaria Final a la que se hace referencia, como se logra observar esta disposición hace alusión a aquellos lodos que la norma considera como no peligrosos, que son los que devienen del uso doméstico, como son los provenientes de las plantas de tratamiento de agua para consumo humano y otros vinculados a la prestación de servicios de saneamiento.
22. Como logra apreciarse, la disposición en mención hace referencia a que aquellos lodos provenientes vinculados a la prestación de servicios de saneamiento, serán manejados como residuos no peligrosos. Tal es así, que los lodos de las Plantas de Tratamiento que deban ser gestionados como residuos peligrosos serán determinados como tales por el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento.
23. Por consiguiente, al tener claro que las Plantas de Tratamiento a las que hace referencia la Quinta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1278, es a las de tratamiento de aguas residuales domésticas para servicios de saneamiento.
24. Asimismo, se debe tener en claro que la norma vigente a la fecha de realizarse la acción de Supervisión Regular 2017 es el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, la cual establece en su artículo 27°, que serán considerados como residuos peligrosos, los lodos de los sistemas de tratamiento de aguas residuales, salvo que el generador demuestre con los respectivos estudios técnicos que dichos lodos no son peligrosos.
25. Sin perjuicio de lo señalado, cabe señalar que el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, establece en su Anexo III que los lodos residuales son residuos peligrosos²⁰.



²⁰ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM
Anexo III
LISTA A: RESIDUOS PELIGROSOS



26. De igual manera, el administrado manifestó que el Texto Único Ordenado de la Ley General de Servicios de Saneamiento, estableció que las aguas residuales o servidas pueden provenir tanto de actividades domésticas como de industriales; y, que la recolección de aguas residuales o servidas si forman parte de los servicios de saneamiento que brindan las entidades prestadoras de dichos servicios.
27. Asimismo, el administrado manifestó que mediante el Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA, por el cual se aprobó los Valores Máximos Admisibles (VMA) de las descargas de aguas residuales no domésticas en el sistema de alcantarillado sanitario, se logró advertir que las Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales Industriales sí forman parte de los servicios de saneamiento.
28. En este punto se debe advertir, que como ya se mencionó, los lodos provenientes de las Plantas de Tratamiento, son los que deben ser determinados para considerar el tipo de disposición que deben tener. Es así que, los lodos provenientes de las plantas de tratamiento de aguas residuales no domésticas, son considerados como residuos peligrosos, salvo que se determine lo contrario.
29. Del análisis realizado, se desprende que la Quinta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1278, no es aplicable al presente caso, toda vez que dicha disposición únicamente hace referencia a aquellas Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas.
30. Cabe reiterar que en el Anexo III del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, establece que los lodos residuales son residuos peligrosos.
31. Sin perjuicio de ello, para el presente caso corresponde la aplicación del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, por el cual se establece que los lodos de los sistemas de tratamiento de aguas residuales serán considerados como residuos peligrosos, salvo que el generador demuestre con los respectivos estudios técnicos que dichos lodos no son peligrosos.
32. A través de su escrito de descargos II el administrado señaló que en base a lo manifestado por su personal técnico durante la Supervisión Regular 2017, y sin realizar ninguna actividad probatoria adicional, coligió que se habría configurado el presente hecho imputado.
33. Al respecto, cabe precisar que la Autoridad Instructora no solo sustentó la presente conducta infractora materia de análisis en base a lo manifestado por el personal técnico del administrado, tal como se consignó en el Acta de Supervisión, sino también realizó el análisis y evaluación de otros medios probatorios para sustentar la realización de dicha conducta; respetándose y garantizándose de esta manera los principios de verdad material²¹, debido

(...)

A1120 Lodos Residuales

(...)

21

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:





procedimiento²² y presunción de licitud²³.

34. Entre los medios probatorios evaluados se encuentran los Certificados N° 026-2017/GSA-SCH y N° 014-207/GSA-SCH, que fueron alcanzados por el administrado durante la Supervisión Regular 2017 (emitidos el 12 de abril y 22 de febrero de 2017 por la empresa Gestión de Servicios Ambientales SAC- DISAL), relacionados al transporte y disposición final de residuos líquidos no peligrosos – lodos residuales, dispuestos al relleno sanitario Beraca²⁴.

(...)

1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. (...)”

- ²² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo :

(...)

1.2 Principio del Debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener decisión motivada, fundada en derecho (...).

“Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

2.-Debido procedimiento.- No se pueden imponer sanciones sin que se hay tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento (...)

- ²³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

“Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario. (...)”

- ²⁴ La empresa Servicios y Relleno Sanitario Beraca EIRL cuenta con la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Infraestructura de Disposición Final de Residuos Sólidos del Ámbito No Municipal ubicado en la carretera Panamericana Norte Km. 1089 (frente a la Urbanización Luis Negreiros Vega) zona Talara Alta, distrito de Pariñas provincia de Talara y departamento de Piura, aprobado por la Resolución Directoral N° 1551-2009/DIGESA/SA.

Consultado el 25.11.2018 y disponible en:

<http://www.digesa.minsa.gob.pe/Expedientes/deposito/1551-2009.pdf>





CERTIFICADO DE SERVICIO AMBIENTAL

N° 026-2017/GSA-SCH

Fecha de Emisión: 12-04-2017

El presente Certifica que GESTIÓN DE SERVICIOS AMBIENTALES S.A.C., ha realizado el servicio de **TRANSPORTE Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS LIQUIDOS NO PELIGROSOS**

Generador / Cliente: AJEPE S.A.

Dirección: PANAMERICANA NORTE EN 774 - MONSEFU - CHICLAYO - LAMBAYEQUE

de los siguientes residuos y/o servidumbres:

Fecha de Servicio	Nombre del Residuo	Cant.
09.04.2017	LODOS RESIDUALES	12 m ³
Total:		12 m ³

Cat.: Desecho Final Comercialización

En: SERVICIO Y RELENO SANITARIO BERACA S.R.L.

Cumpliendo lo estipulado en la Legislación Ambiental vigente.

Director: Prof. Mercedes Roca 313 - Excmo. Lima
Central Telefónica: 81 416 3700
E-mail: oregon@oeffa.gob.pe

CERTIFICADO DE SERVICIO AMBIENTAL

N° 014-2017/GSA-SCH

Fecha de Emisión: 22-02-2017

El presente Certifica que GESTIÓN DE SERVICIOS AMBIENTALES S.A.C., ha realizado el servicio de **TRANSPORTE Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS LIQUIDOS NO PELIGROSOS**

Generador / Cliente: AJEPE S.A.

Dirección: PANAMERICANA NORTE EN 774 - MONSEFU - CHICLAYO - LAMBAYEQUE

de los siguientes residuos y/o servidumbres:

Fecha de Servicio	Nombre del Residuo	Cant.
28.02.2017	LODOS RESIDUALES	12 m ³
Total:		12 m ³

Cat.: Desecho Final Comercialización

En: SERVICIO Y RELENO SANITARIO BERACA S.R.L.

Cumpliendo lo estipulado en la Legislación Ambiental vigente.

Director: Prof. Mercedes Roca 313 - Excmo. Lima
Central Telefónica: 81 416 3700
E-mail: oregon@oeffa.gob.pe

Lodos Residuales

RELLENO SANITARIO BERACA

35. Adicionalmente, el administrado detalló también en el Informe Oral que los lodos residuales generados en el sistema de tratamiento de efluentes industriales son impulsados por bombeo hacia el sistema de almacenamiento provisional para su posterior evacuación a las redes que administra la Junta de Administración de Saneamiento (JAAS) y su disposición final en la Laguna de Oxidación de dicha EPS.
36. En relación a ello, cabe señalar que el administrado cuenta con un Estudio de Impacto Ambiental (EIA) del proyecto Nueva Planta de Bebidas Jarabeadas (Planta Chiclayo) aprobado mediante Resolución Directoral N° 0179-2014-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM de fecha 13 de agosto de 2014, y sustentado en el Informe N° 904-2014-PRODUCE/DVMYPE-IDIGGAM-DIEVAI del 07 de agosto de 2014 (en adelante, Informe Técnico).
37. En el referido Informe Técnico se detalla que el administrado cuenta con la autorización de vertimiento de efluentes industriales y domésticos para un volumen de 36 m³/h otorgados por la Junta Administradora de Servicio de Saneamiento (JAAS) del centro poblado rural Chosica del Norte Mz. D Lote 62 La Victoria, distrito de Chiclayo departamento de Lambayeque.
38. Aunado a ello, de la revisión del Informe denominado "Información Complementaria para el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) del Proyecto "Nueva Planta de Bebidas Jarabeadas" en Chiclayo"; el administrado adjuntó una copia Simple²⁵ emitido por la Junta Administradoras de Servicios de Saneamiento (JAAS) que autoriza a Ajeper S.A. verter los efluentes industriales propios del proceso productivo y efluentes domésticos hacia la laguna de oxidación y Copia Simple de la Resolución de Gerencia de Servicios Públicos N° 015-2013-MDLV/GSP de fecha 28 de mayo de 2013²⁶ emitida por la Municipalidad Distrital de La Victoria, la cual reconoce a JAAS para realizar el aprovechamiento de los servicios de saneamiento.



²⁵ Folio 1 de la Información Complementaria para Estudio de Impacto Ambiental (EIA) del Proyecto "Nueva Planta de Bebidas Jarabeadas" en Chiclayo. (083.pdf)

²⁶ Folio 3 de la Información Complementaria para Estudio de Impacto Ambiental (EIA) del Proyecto "Nueva Planta de Bebidas Jarabeadas" en Chiclayo. (083.pdf)





39. En tal sentido, cabe precisar que el administrado únicamente cuenta con autorización para el vertimiento de sus - efluentes industriales y domésticos - otorgado por la Junta Administradora de Servicio de Saneamiento (JAAS); es decir, dicha autorización solo tiene alcance a los efluentes que se generan en la Planta Chiclayo y no a los lodos residuales que derivan del tratamiento de los efluentes en la PTARI, por ende, debe aclararse que el "efluente" es un residuo líquido²⁷ y el "lodo" es un residuo semisólido o sólido producido durante el proceso de tratamiento de las aguas residuales.²⁸
40. Por lo expuesto, cabe indicar que a la fecha de emisión de la presente Resolución el administrado no ha remitido medios probatorios – certificados de disposición final o manifiestos de residuos sólidos peligrosos – que acrediten la disposición de los lodos residuales a un relleno de seguridad, por ende, no corrigió su conducta infractora.
41. De acuerdo a lo expuesto, la conducta materia de análisis configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente PAS.**

III.2. Hecho imputado N° 2: El administrado incumplió con el compromiso establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental, toda vez que de los Informes de Monitoreo correspondientes al Primer y Segundo Semestre de 2016, se advierte que el efluente industrial generado en su Planta Chiclayo ha superado los Valores Máximos Admisibles (VMA), establecidos en el Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA, respecto a los parámetros Demanda Química de Oxígeno (DQO) y Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5).

a) Compromiso Ambiental

42. Mediante Resolución Directoral N° 0179-2014-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM de fecha 13 de agosto de 2014, se aprobó el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) del proyecto Nueva Planta de Bebidas Jarabeadas (Planta Chiclayo). A través de dicho documento, el administrado se comprometió a realizar entre otros, el monitoreo del componente efluentes líquidos industriales, con una frecuencia semestral y utilizar como norma de comparación los Valores Máximos Admisibles (VMA) establecidos por Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA, conforme se detalla a continuación:

ANEXO B: PROGRAMA DE MONITOREO AMBIENTAL

Componente	Estación	Ubicación	Parámetros	Frecuencia	LMP y/o Estándar de Referencia
Calidad de aire	E-1 Barlovento	Parte posterior izquierda de la planta	(...)	(...)	(...)
	E-2	Ingresando a la planta, al lado			(...)

²⁷ Ministerio del Ambiente
2012 "Glosario de términos para la gestión ambiental peruana", pág. 220.
Consultado el 25.11.2018 y disponible en:
<http://siar.regionjunin.gob.pe/documentos/glosario-terminos-gestion-ambiental-peruana>

²⁸ Campos, Eduardo; García, Norma; Velásquez, Alma; García, Magdalena
2009 "Análisis básico del reúso de lodos residuales de una planta de tratamiento de aguas residuales en suelos de pradera del parque nacional nevado de Toluca". Quivera. Toluca, 2009, Volumen 11, número 2, pág. 36
Consultado el 25.11.2018 y disponible en:
<http://www.redalyc.org/pdf/401/40113786003.pdf>



	Sotavento	derecho (área verde)			
(...)	(...)	(...)		(...)	
Efluentes tratado	EF-1	620 225 E 9243147 N Buzón de salida hacia la PTARI hacia la red pública de alcantarillado del distrito de Monsefú	DBOs, DQO, Sólidos Suspendidos Totales, Sólidos disueltos, Aceites y Grasas, temperatura y Ph	Semestral (1 mención)	Valores máximos admisibles para descargos no domesticas al sistema de alcantarillado (D.S. 021-2009 VIVIENDA)
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)

ANEXO C: FRECUENCIA PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS MONITOREOS AMBIENTALES

Frecuencia	Fecha de Presentación
SEMESTRAL	La primera semana del mes de Diciembre y Junio de cada año.

b) Análisis del hecho imputado N° 2

43. A través del Acta de Supervisión, la Dirección de Supervisión precisó en el apartado correspondiente a la "Verificación de Obligaciones" que el administrado había superado los valores máximos admisibles (VMA) de sus efluentes industriales, para los parámetros DBO5, DQO correspondiente a sus Informes de Monitoreo Ambiental del primer y segundo semestre del año 2016; y se le otorgó el plazo de 18 meses para acreditar la subsanación o corrección de la conducta, indicándose que ésta no fue corregida.

44. Mediante el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión concluyó que de la revisión de los Informe de Monitoreo Ambiental correspondientes al Primer y Segundo Semestre de 2016, facilitados por el administrado durante la supervisión, se advirtió que los parámetros DQO y DBO5, superaron los VMA del Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA, establecidos en su instrumento de gestión ambiental.

c) Análisis de descargos

45. A través del escrito de descargos I el administrado manifestó que con fecha 9 de junio y 7 de diciembre de 2017 se realizó el primer y segundo informe semestre de monitoreo ambiental, en virtud de los cuales se puede observar mejoras en el parámetro DQO.



46. De igual manera, el administrado precisó que conforme se acreditó en el Informe de Ensayo N° MA1718162 realizado en el segundo semestre de 2017, por el Laboratorio SGS del Perú S.A.C. acreditado por el INACAL, con relación a los parámetros DBO y DQO, cumplió con los VMA aprobados por Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA.



47. En atención a ello, el administrado solicitó la aplicación de la subsanación voluntaria como eximente de responsabilidad aplicación del literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG, concordado con el numeral 15.1 del artículo 15° de la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, al haber subsanado la presunta infracción antes del inicio del PAS.

48. Al respecto, de la revisión de los Informes de Monitoreo de los semestres 2017-I y 2017-II, presentados mediante escrito con registro N° 01145 del 31 de enero de 2018, y realizados por el Laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C.; se advierte lo siguiente: (i) el parámetro de Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5)





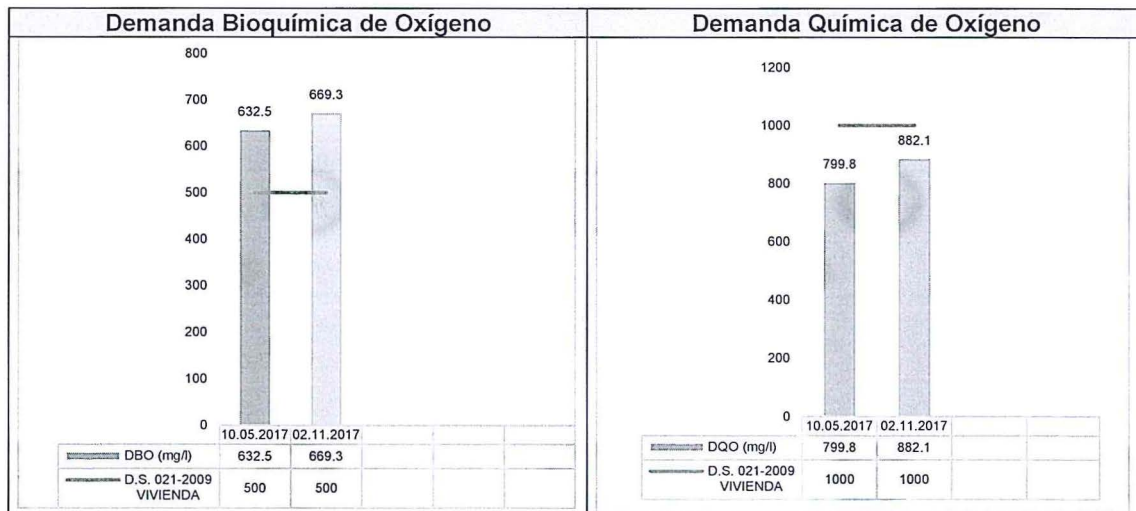
superó el valor establecido en el Decreto Supremo N° 021-2009 VIVIENDA, y (ii) en el caso del parámetro de Demanda Química de Oxígeno (DQO) se proyectó una tendencia hacia la baja, tal como se aprecia en el siguiente cuadro resumen y gráfico:

Cuadro N° 1. Resultados de Monitoreos Ambientales Semestres 2017-I y 2017-II

Parámetro: Demanda Bioquímica de Oxígeno					
Fecha de muestreo	Punto de Monitoreo (1)	Informe de ensayo (2)	Período de monitoreo	Demanda Bioquímica de Oxígeno (mg/l)	D.S. 021-2009 VIVIENDA
10.05.2017	EF-1 (E-F)	55552L/17-MA	2017-I	632.5	500
02.11.2017	EF-1 (E-F)	113770L/17-MA	2017-II	669.3	500
Parámetro: Demanda Química de Oxígeno					
Fecha de muestreo	Punto de Monitoreo (1)	Informe de ensayo (2)	Período de monitoreo	Demanda Química de Oxígeno (mg/l)	D.S. 021-2009 VIVIENDA
10.05.2017	EF-1 (E-F)	55552L/17-MA	2017-I	799.8	1000
02.11.2017	EF-1 (E-F)	113770L/17-MA	2017-II	882.1	1000

1) Los informes de ensayo fueron emitidos por el Laboratorio Inspectorate Services Perú SAC
 (2) Coordenadas UTM WGS: 9243 143 E - 0 629 363 N

Gráfico N° 1. Comportamiento de los parámetros de Demanda Bioquímica de Oxígeno y Demanda Química de Oxígeno durante los Semestres 2017-I y 2017-II



Elaborado: Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

49. Por otro lado, en relación al Informe de Ensayo N° MA1718162 realizado por el Laboratorio SGS, se aprecia que el monitoreo efectuado en el punto de control "Estación-1" el 26 de octubre de 2017 respecto de los parámetros de DBO₅ y DQO no superaron los VMA del D.S. 021-2009 VIVIENDA; sin embargo, dicha evaluación se realizó en un punto de control indistinto al punto de control materia de análisis, por lo cual, dichos resultados no acreditan la corrección de la conducta infractora respecto de los parámetros materia de análisis.

50. Aunado a ello, cabe señalar que de la revisión del Sistema de Trámite Documentario del OEFA, se advierte que el administrado mediante escrito del 6 de julio de 2018 con registro N° 57288 presentó el Informe de Monitoreo del





semestre 2018-I; en el cual se registra la realización de un nuevo monitoreo a los efluentes industriales en el punto de control "EF-1(EF) – Buzón de salida de la PTARI hacia la red pública de alcantarillado del distrito de Monsefú" el 19 de junio del 2018, y cuyos resultados obran en el Informe de Ensayo N° 123418-2018 emitido por el Laboratorio Servicios Analíticos Generales SAC:

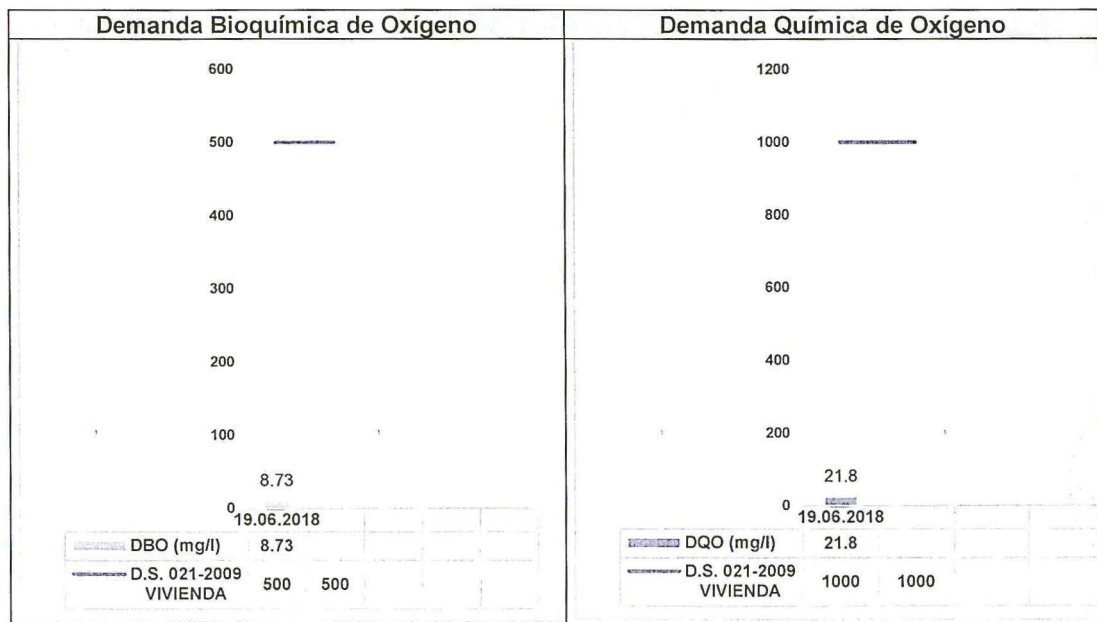
Cuadro N° 2. Resultados de Monitoreos Ambientales- Semestre 2018-I

Parámetro: Demanda Bioquímica de Oxígeno					
Fecha de muestreo	Punto de Monitoreo (1)	Informe de ensayo (2)	Período de monitoreo	Demanda Bioquímica de Oxígeno (mg/l)	D.S. 021-2009 VIVIENDA
19.06.2018	EF-1 (E-F)	123418-2018	2018-I	8.73	500
Parámetro: Demanda Química de Oxígeno					
Fecha de muestreo	Punto de Monitoreo (1)	Informe de ensayo (2)	Período de monitoreo	Demanda Química de Oxígeno (mg/l)	D.S. 021-2009 VIVIENDA
19.06.2018	EF-1 (E-F)	123418-2018	2018-I	21.8	1000

(1) Los informes de ensayo fueron emitidos por el Laboratorio Inspectorate Services Perú SAC
 (2) Coordenadas UTM WGS: 9243 143 E - 0 629 363 N

51. Al respecto, de la revisión del Informe de Ensayo N° 123418-2018, se corrobora que los resultados de los parámetros DQO y DBO5 proyectaron una tendencia hacia la baja, es decir los referidos parámetros no excedieron los VMA establecidos en el Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA, tal como se aprecia en el siguiente gráfico:

Gráfica 2. Comportamiento de los parámetros de Demanda Bioquímica de Oxígeno y Demanda Química de Oxígeno durante los Semestres 2018-I



Elaborado: Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

52. Por consiguiente, de los medios probatorios evaluados – Informe de Ensayo N° 123418-2018 – se evidencia que los resultados de los parámetros Demanda Química de Oxígeno y Demanda Bioquímica de Oxígeno - no superaron los VMA establecidos en el Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA; por ende, no





amerita el dictado de una medida correctiva.

53. Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, es preciso aclarar que dicha corrección no exime de responsabilidad al administrado de controlar de forma permanente los parámetros regulados para el efluente industrial establecido por Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA.
54. Asimismo, es preciso indicar que mediante Resolución N° 031-2017/TFA-SME del 17 de febrero del 2017; el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**) estableció que el incumplimiento de los LMP es una conducta que se infringe en un momento determinado. Un extracto de lo señalado por el TFA, se muestra a continuación:

"121. Asimismo, cabe advertir que los LMP, han sido adoptados por el Estado como instrumentos de gestión ambiental para controlar la concentración de las sustancias contenidas en las emisiones y efluentes que son descargadas o emitidas por el cuerpo marino receptor, a fin de preservar la salud de las personas y el ambiente. Siendo ello así, los administrados deben cumplir con los LMP, solo por estar regulados normativamente, sino también porque a través de dicho cumplimiento, evitarán la generación impactos negativos (...)

123. Por lo tanto, en el presente caso el exceso del LMP (...) las acciones que pudiera adoptar el administrado a efectos de no exceder el LMP para dichos parámetros no revierte la conducta infractora en cuestión.

124. En consecuencia, esta sala es de la opinión que, por su naturaleza, la conducta analizada no es subsanable; por lo que, no se ha configurado el supuesto de eximente de responsabilidad descrito en el literal f) del numeral 1 del artículo 236-A de la Ley N° 27444, en el presente extremo."

(Énfasis es agregado)

55. Inclusive, el TFA, mediante la Resolución N° 008-2017-OEFA/TFA-SPIM del 24 de febrero del 2017, precisó que el monitoreo de un efluente en un momento determinado refleja las características singulares del mismo en ese instante, por lo que, no obstante, el administrado eventualmente acredite el cumplimiento de los LMP con posterioridad a la comisión de la conducta infractora, dada su naturaleza, no es factible de que sea posteriormente subsanada. Un extracto de lo señalado por el TFA, se muestra a continuación:

"66- En efecto, debe señalarse que el monitoreo de un efluente en un momento determinado refleja las características singulares de este, en ese instante. Por ello, a pesar de que con posterioridad a la comisión de la infracción el titular realice acciones destinadas a que los monitoreos posteriores reflejen que los parámetros se encuentran dentro de los límites establecidos, ello no significa que dichas acciones puedan ser consideradas como una subsanación de la conducta infractora.

67. En ese sentido, esta Sala considera que la conducta infractora (...) por su naturaleza, no resulta subsanable, (...) y por ende, no se ha configurado el supuesto de eximente de responsabilidad descrito en el literal f) del numeral 1 del artículo 236-A de la Ley N° 27444."

(Énfasis es agregado)

Por lo tanto, en el presente caso, la conducta materia de análisis, referida al incumplimiento del VMA establecido en el Decreto Supremo N° 021-2009-PRODUCE, respecto de los parámetros Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5) y Demanda Química de Oxígeno (DQO), **por su naturaleza, de acuerdo a lo establecido por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, no es subsanable.**

57. En tal sentido, no resulta aplicable lo previsto en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG y el Reglamento de Supervisión del OEFA



modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA-CD, y por lo tanto no correspondería eximir de responsabilidad al administrado en este extremo.

58. Sin perjuicio de ello, las acciones adoptadas por el administrado, serán analizadas en el acápite correspondiente, a efectos de determinar la pertinencia del dictado o no de una medida correctiva.
59. Seguidamente, mediante su escrito de descargos II el administrado manifestó que la Autoridad Instructora en base de inferencias y sospechas, y sin realizar ninguna actividad probatoria adicional, coligió que se habría configurado el presente hecho imputado y un daño potencial a la salud y la vida humana.
60. Sobre el particular, cabe señalar que la Autoridad Instructora ha venido realizando la evaluación y análisis de medios probatorios adicionales, tal como se aprecia en los numerales anteriores del presente acápite, en relación a los resultados de los monitoreos de los parámetros DBO y DQO del componente ambiental Efluentes Industriales; los cuales corresponden a los Informes de Monitoreo Ambiental de los semestres 2017-I, 2017-II y 2018-I presentados por el administrado. En tal sentido, sobre la base de la actuación de los medios probatorios adicionales referidos se acreditó también el presente hecho imputando; respetándose y garantizándose de esta manera los principios de verdad material²⁹ y presunción de licitud³⁰.
61. Por otro lado, en relación a lo indicado por el administrado respecto a la no generación de efecto nocivos al ambiente con la descarga de los efluentes, resulta pertinente indicar que el artículo 3° del Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA, que aprueba los VMA de las descargas de aguas residuales no domésticas en el sistema de alcantarillado, establece que los VMA son valores de concentración de elementos, sustancias o parámetros físicos y/o químicos, que caracterizan a un efluente que va a ser descargado a la red de alcantarillado; y que al ser excedido causa daño inmediato o progresivo a las instalaciones, infraestructura sanitaria y tratamiento de aguas residuales, y tiene influencias negativas en los procesos de tratamientos residuales.
62. Por consiguiente, cabe precisar que conforme a lo señalado en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA, se produce una infracción cuando: (i) se causa un daño o (ii) cuando se puede causar un daño a la salud, al bienestar



²⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11. Principio de verdad material. - *En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.* (...)”

³⁰ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario. (...)”



humano y al ambiente. Siendo este último caso, al excederse los VMA o LMP existe una posible generación de efectos adversos en el ambiente³¹.

63. De ello, se concluye que no resulta necesario acreditar la generación de daño para que el hecho imputado en el presente caso pueda ser materia de un procedimiento administrativo sancionador.
64. De igual manera, cabe señalar que la potencialidad de daño generada por las descargas de efluentes industriales sin un óptimo control de los VMA y al superar dichos valores límites, puede ocasionar un daño al ambiente o la salud de las personas, razón por la cual la corrección posterior de este hecho no elimina los efectos.
65. Por otro lado, cabe advertir que los VMA han sido adoptados por el Estado como instrumentos de gestión ambiental para controlar la concentración de las sustancias contenidas en los efluentes que son descargados, a fin de preservar la salud de las personas y el ambiente. Por tal motivo, los administrados deben cumplir con los con los VMA, no solo por estar regulados normativamente, sino también porque con dicho cumplimiento evitarán la generación de un riesgo de afectación o daño a la salud de las personas y al ambiente³².
66. De lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que el administrado superó el VMA establecido en el Decreto Supremo N°021-2009-VIVIENDA, para los parámetros DBO5 y DQO; incumpliendo con su compromiso establecido en su EIA.
67. De acuerdo a lo expuesto, la conducta materia de análisis configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente PAS.**

III.2. **Hecho imputado N° 3: El administrado no realizó los monitoreos ambientales del componente emisiones atmosféricas (respecto de los parámetros: HNM, SO₂, NO_x, CO y Partículas) correspondientes al primer y segundo semestre del 2016, de conformidad con lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental; toda vez que no los efectuó mediante un Laboratorio acreditado por el Instituto Nacional de Calidad – INACAL.**

a) Compromiso Ambiental

68. Mediante Resolución Directoral N° 179-2014-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM de fecha 13 de agosto del 2014, se aprobó el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) del proyecto Nueva Planta de Bebidas Jarabeadas (Planta Chiclayo), por el cual el administrado se comprometió a realizar entre otros, el monitoreo del componente emisiones, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

³¹ Resolución N° 031-2016-OEFA/TFA-SME.

³² Resolución N° 332-2018-OEFA/TFA-SMEPIM



ANEXO B: PROGRAMA DE MONITOREO AMBIENTAL

Componente	Estación	Ubicación	Parámetros	Frecuencia	LMP y/o Estándar de Referencia
(...)					
Emisiones gaseosas	G-1	En chimenea de caldera (gases de combustión)	Caudal de Emisión, SO ₂ , NOx, CO, Temperatura, Partículas (AP 42) y HCNM (Hidrocarburos no metálicos)	Semestral	LMP BANCO MUNDIAL en mg/m ³

(...)

b) Análisis del hecho imputado N° 3

69. A través del Acta de Supervisión, la Dirección de Supervisión precisó en el apartado correspondiente a la "Verificación de Obligaciones" que los Informes de Monitoreo Ambiental correspondiente al primer y segundo semestre de 2016 no contaba con los Informes de Ensayo y Cadena de custodia para su monitoreo de emisiones atmosféricas.
70. Mediante el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión concluyó que de la revisión de los Informe de Monitoreo Ambiental del Primer y Segundo Semestre de 2016, elaborados por el laboratorio CLB Tecno Lógica S.A.C., se observó que el administrado realizó el monitoreo de emisiones atmosféricas de los parámetros Dióxido de Azufre (SO₂), Óxidos de Nitrógeno (Nox), Monóxido de Carbono (CO), Partículas e Hidrocarburos no metálicos (HNM), conforme a lo establecido en su compromiso ambiental; sin embargo, en ambos casos se advirtió que dichos informes no cuentan con los informes de ensayo emitidos por un laboratorio acreditado por el INACAL, así como tampoco cuentan con sus respectivas cadena de custodia.

c) Análisis de descargos

71. Mediante escrito de descargos el administrado manifestó que presentó el primer Informe Semestral de Monitoreo Ambiental del 2017, en el cual se puede verificar que los monitoreos de emisiones atmosféricas son realizados por un laboratorio de ensayo acreditado por INACAL.
72. En atención a ello, el administrado solicitó la aplicación de la subsanación voluntaria como eximente de responsabilidad establecida en el Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, la misma que fue realizada antes de la notificación de la imputación de cargos. Asimismo, en aplicación del Reglamento de Supervisión del OEFA, el principio de subsanación voluntaria es aplicable en el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
73. Al respecto, de la revisión del Sistema de Trámite Documentario del OEFA se advierte que obra el Primer Informe de Monitoreo Ambiental del año 2017- Planta Chiclayo, el cual fue presentado por el administrado mediante escrito con registro N° 44413 del 9 de junio de 2017.
74. A continuación, se hará un análisis del Primer Informe de Monitoreo Ambiental del año 2017 – Planta Chiclayo, a fin de verificar la realización del monitoreo en todos los parámetros respecto del componente ambiental "Emisiones Atmosféricas", establecidos en el instrumento de gestión ambiental del administrado.



Cuadro N° 1: Resumen del Primer Informe de Monitoreo Ambiental del año 2017-Planta Chiclayo³³

Componente Ambiental	Estaciones de monitoreo	Parámetros	Fecha de muestreo	N° de Informe
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
Emissiones Atmosféricas	G-1(EG)	CO, NO ₂ , NO, NO _x y SO ₂	10.05.2017	I.E N° 55790L/17-MA
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)

Fuente: Primer Informe de Monitoreo Ambiental del año 2017, presentado mediante registro 2017-E01-44413.

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

75. Luego del análisis del Primer Informe de Monitoreo Ambiental del año 2017, se evidenció la ejecución del monitoreo de todos los parámetros del componente ambiental "Emisiones Atmosféricas", y cuyos resultados fueron registrados en el Informe de Ensayo N° 55790L/17-MA.
76. El mencionado monitoreo fue realizado por el laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C., el cual se encuentra acreditado por el Instituto Nacional de la Calidad INACAL –DA con registro N° LE-031.
77. Cabe señalar que se ha verificado que el administrado corrigió su conducta infractora con la fecha de muestreo del 10 de mayo de 2017, tal como se consigan en el Informe de Ensayo N° 55790L/17-MA; es decir con anterioridad al inicio del presente PAS.
78. Sobre el particular, el TUO de la la LPAG³⁴ y el Reglamento de Supervisión del OEFA³⁵, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del

³³ Folio 52 del Primer Informe de Monitoreo Ambiental del año 2017,

³⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253."

³⁵ Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

"Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.



PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.

79. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido al administrado que cumpla con la realización de monitoreo ambiental del componente emisiones atmosféricas por un laboratorio acreditado por INACAL, a fin de dar por subsanada la presunta infracción verificada durante la Supervisión Regular 2017.
80. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la notificación de la Resolución Subdirectorial N° 2161-2017-OEFA/DFSAI/SDI, el 2 de enero de 2018³⁶.
81. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde **dar por subsanado el hecho materia de análisis y declarar el archivo del PAS en este extremo.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDA CORRECTIVA

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

82. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas³⁷.
83. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)³⁸.



Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento."

Folio 24 del Expediente.

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"

³⁸

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...)"





84. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa³⁹, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa⁴⁰, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
85. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°. -Determinación de la responsabilidad"

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".



Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°. - Medidas correctivas"

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

⁴⁰

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°. - Medidas correctivas"

(...)

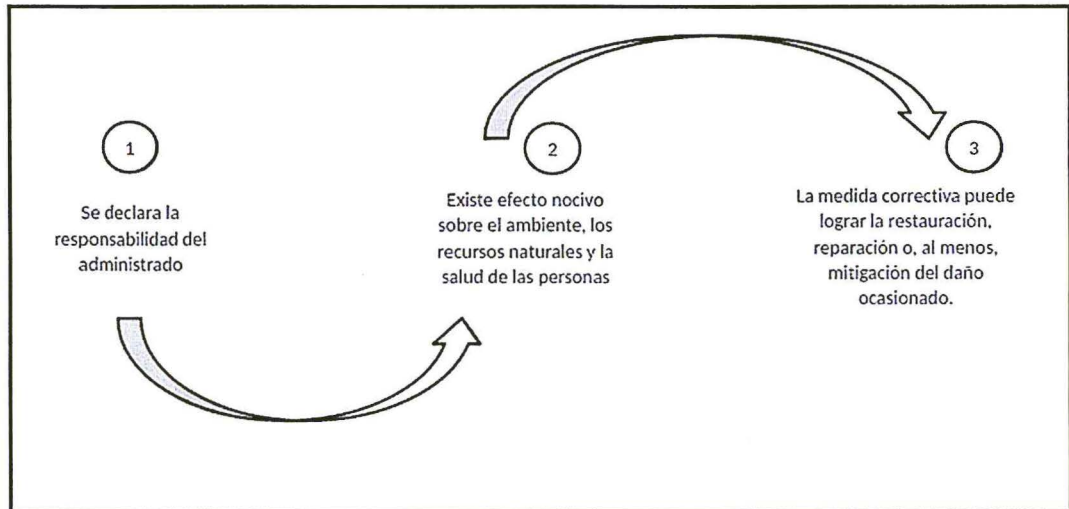
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)





Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

86. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁴¹. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
87. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁴² conseguir a través del



⁴¹ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

⁴² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo





dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

88. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
89. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁴³, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

IV.2.1 Hecho imputado N° 1

90. En el presente caso, la conducta imputada está referida a que el administrado no realizó la disposición de residuos peligrosos (lodos provenientes de su Sistema de Tratamiento de Efluentes Industriales), conforme a lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.
91. De la revisión de los medios probatorios obrantes en el Expediente, se advierte que hasta la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha corregido su conducta infractora.
92. Al respecto, es preciso señalar que el no disponer de forma adecuada los lodos generados en la PTARI, podría ocasionar un riesgo de afectación al componente

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

⁴³

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.





ambiental suelo, toda vez que el administrado al considerar a los lodos como residuos no peligrosos los dispone a un relleno sanitario; instalación que no se encuentra categorizada para acopiar a los residuos sólidos peligrosos, cuya infraestructura no cuenta con los métodos adecuados para almacenar residuos sólidos peligrosos.

93. En este sentido, los lodos por ser residuos peligrosos deben ser dispuestos a un relleno de seguridad, lugar idóneo que permite el confinamiento seguro sobre un suelo impermeabilizado y un área donde se le brinda un tratamiento adecuado basados en los principios y métodos de ingeniería; a fin de evitar la filtración de los lixiviados, la contaminación del suelo y de la napa freática.
94. Conforme a los riesgos de efectos nocivos antes descritos y de acuerdo a lo expuesto en el acápite IV.1. de la presente Resolución, el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG, establece que las medidas correctivas que acompañan la declaratoria de responsabilidad administrativa son conducentes a ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción administrativa; del mismo modo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
95. Del mismo modo, a lo largo del presente PAS, el administrado no ha acreditado el cese de la conducta infractora, por lo que a la fecha no existen indicios o garantías que permitan asegurar que durante el desarrollo de las actividades no se generarán efectos nocivos al ambiente.
96. Asimismo, resulta necesaria la exigencia de su cumplimiento en un plazo determinado pues, como se ha señalado previamente, el administrado no ha acreditado el cese de los efectos nocivos de su conducta infractora ni obran medios probatorios o indicios que permitan afirmar que la misma será corregida en un lapso de tiempo razonable.
97. Por lo tanto, dado el impacto que podría generar la inadecuada disposición de los lodos materia de análisis, es que resulta importante conocer y ejecutar una adecuada gestión de los residuos para así evitar los posibles impactos sobre el componente suelo, entre otros.
98. Por lo expuesto, ante la posibilidad de un impacto o alteración negativa a la salud humana y medio ambiente, corresponde el dictado de una medida correctiva, la misma que se detalla a continuación:

Tabla N° 1: Medida Correctiva

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El administrado no realizó la disposición de residuos peligrosos (lodos provenientes de su Sistema de Tratamiento de Efluentes Industriales), conforme a lo	Acreditar la disposición final de los residuos sólidos peligrosos, (lodos residuales de la PTARI), que se generan en la Planta Chiclayo hacia un relleno de seguridad, a través de una Empresa	En un plazo de quince (30) días hábiles contados desde el día siguiente de recibida la notificación de la presente	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, deberá presentar a esta Dirección un informe técnico que detalle: i) Copia de los certificados de





establecido en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos	Operadora de Residuos Sólidos ⁴⁴ , (en adelante, EO-RS) autorizada por la autoridad competente.	Resolución Directoral.	<p>disposición final de residuos sólidos peligrosos (lodos de la PTARI) de la Planta Pucallpa.</p> <p>ii) Facturas, boletas y guías de remisión que se emitieron para la realización de la actividad.</p> <p>iii) Medios probatorios (fotografías a color y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS84) que acrediten la disposición final de los residuos sólidos peligrosos mencionados.</p> <p>El informe técnico deberá ser firmado por el representante legal.</p>
--	--	------------------------	--

99. Esta medida correctiva tiene como finalidad que el administrado acredite la disposición final de los residuos sólidos peligrosos (lodos generados en la PTARI de la Planta Chiclayo) hacia un relleno de seguridad, a través de una EO-RS autorizada por la autoridad competente, a fin de impedir efectos negativos en la calidad del suelo y en la salud de las personas.
100. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado en consideración las Bases Administrativas "Adjudicación Directa Selectiva N° 0001-2014" del Servicio de Transporte, Tratamiento y Disposición final de Residuos Sólidos Peligrosos y Biocontaminantes, en las que se considera un plazo de treinta (30) días hábiles⁴⁵ para el traslado de los residuos sólidos peligrosos.
101. En ese sentido para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha establecido un plazo razonable de treinta (30) días hábiles para que el administrado cumpla con la medida correctiva. En dicho plazo podrá realizar las gestiones necesarias a fin

44

Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1278

"ANEXO

DEFINICIONES

(...)

Empresa Operadora de Residuos Sólidos. - Persona jurídica que presta los servicios de limpieza de vías y espacios públicos, recolección y transporte, transferencia o disposición final de residuos. Asimismo, puede realizar las actividades de comercialización y valorización."

Adjudicación directa selectiva N° 0001-2014- Honadomani SB. "Primera Convocatoria". Contratación del servicio de transporte, tratamiento y disposición final de residuos sólidos peligrosos y biocontaminantes del Hospital Nacional Docente Madre Niño San Bartolomé. Pág. 17

Capítulo I: Generalidades

(...)

1.8. PLAZO DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO

Los servicios materia de la presente convocatoria se prestarán en el plazo de 365 (Trescientos sesenta y cinco) días calendarios. Dicho plazo constituye un requerimiento técnico mínimo que debe coincidir con lo establecido en el expediente de contratación.

(...)

De acuerdo a las cláusulas del contrato, el servicio se prestará de manera mensual o cuando haya exceso de residuos.

Consultado el 25.11 2018 y disponible en:

<http://www.sanbartolome.gob.pe:8080/Transparencia/Publicacion2014/Logistica/ADS001->[2014%20Servicio%20Transporte%20Tratamiento%20y%20Disposicion%20de%20Residuos%20Solidos.pdf](http://www.sanbartolome.gob.pe:8080/Transparencia/Publicacion2014/Logistica/ADS001-2014%20Servicio%20Transporte%20Tratamiento%20y%20Disposicion%20de%20Residuos%20Solidos.pdf)



de disponer adecuadamente los lodos provenientes de la PTARI, considerando su carácter de residuo sólido peligroso.

102. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva para que el administrado elabore y remita a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, un informe técnico que acredite el cumplimiento de la medida correctiva.

IV.2.2 Hecho imputado N° 2

103. En el presente caso, la conducta imputada está referida a que el administrado incumplió con el compromiso establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental, toda vez que de los Informes de Monitoreo correspondientes al Primer y Segundo Semestre de 2016, se advierte que el efluente industrial generado en su Planta Chiclayo ha superado los Valores Máximos Admisibles (VMA), establecidos en el Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA, respecto a los parámetros Demanda Química de Oxígeno (DQO) y Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5).

104. Conforme fue desarrollado en el acápite III.2 de la presente Resolución, el administrado corrigió la conducta infractora imputada, siendo que a la fecha no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar, que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva.

105. Por lo que en virtud del artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, en concordancia con el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, esta Dirección considera que no debe dictarse medidas correctivas respecto del presente hecho imputado.



En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁴⁶.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **AJEPER S.A.** por la comisión de las infracciones N° 1 y N° 2 contenidas en la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral N° 0061-2018-OEFA/DFAI/SFAP.

Artículo 2°.- Declarar el archivo del presente PAS iniciado contra **AJEPER S.A.**, respecto de la infracción detallada en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0061-2018-OEFA/DFAI/SFAP.

⁴⁶ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD
"Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos
 24.2 La impugnación del acto administrativo en el extremo que contiene medidas cautelares o correctivas no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental."





Artículo 3°.- Ordenar a **AJEPER S.A.**, el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 4°.- Declarar que no resulta pertinente el dictado de medida correctiva a **AJEPER S.A.** por la comisión de la infracción contenida en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0061-2018-OEFA/DFAI/SFAP; por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

Artículo 5°.- Informar a **AJEPER S.A.**, que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 6°.- Para asegurar el correcto cumplimiento de la medida correctiva, se solicita a **AJEPER S.A.**, informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva impuesta en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: bit.ly/contactoMC

Artículo 7°.- Apercibir a **AJEPER S.A.**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 8°.- Informar a **AJEPER S.A.**, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiriera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 9°.- Informar a **AJEPER S.A.**, que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 10°.- Informar a **AJEPER S.A.**, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.





Artículo 11°.- Informar a **AJEPER S.A.**, que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo. En caso el administrado, solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme a la facultad establecida en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁴⁷.

Regístrese y comuníquese

RMB/AAT/kht



.....
Ricardo Oswaldo Machuca Breña
Director (e) de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA



⁴⁷ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD "Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos
24.2 La impugnación del acto administrativo en el extremo que contiene medidas cautelares o correctivas no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental."